

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CIRCASIA-QUINDÍO**

Nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Prueba extraprocésal – Testimonio para fines judiciales
Radicado: 63.190.40.89.001.2023.00212.00
Asunto: Auto no aprueba notificaciones
Convocante: Germán Alonso Marín Arias
Convocados: Francedi Flórez Bernal, Carlos Beltrán y Carolina Pérez Alzate
Auto Interlocutorio No.: 677

Se encuentra a despacho memorial en el que se aportan las notificaciones¹ realizadas a dos de los tres convocados y se eleva solicitud para cambiar la modalidad de la realización de la audiencia, para hacer el pronunciamiento correspondiente.

De los documentos aportados se puede observar que las notificaciones se realizaron a través de mensajes de datos, sin embargo, en las mismas se advierten las siguientes inconsistencias:

- Se informa tanto a la testigo Flórez Bernal como a su eventual contraparte Pérez Alzate, que la providencia a notificar es la admisión de solicitud de interrogatorio de parte como prueba extraprocésal, cuando en realidad la prueba extraprocésal que se solicitó es el testimonio para fines judiciales.
- Se advierte que se realizó una indebida mixtura entre los procedimientos establecidos en el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022; dado que toma apartes del artículo 291 del C.G.P., cuando indica *“usted contará con cinco (05) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación para comparecer al despacho judicial”*, desconociendo que la notificación de hizo por mensaje de datos.

Por lo anteriormente expuesto, y en aras de la claridad en la notificación de los convocados, este despacho no tendrá en cuenta la notificación personal realizada por la parte solicitante, derivando la imposibilidad de realizar la audiencia programada para el día 11 de octubre de dos mil veintitrés a las 8:30 a.m.

¹ Archivo digital No. 44.

Por otro lado, este despacho aceptará la solicitud de realización de la audiencia de manera virtual.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Circasia, Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: No tener en cuenta las notificaciones personales realizadas por la parte solicitante a las señoras Francedi Flórez Bernal y Carolina Pérez Alzate, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Se ordena a la parte interesada notificar a los testigos y de la contraparte contra quien se aducirán, conforme a lo señalado en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que, en la solicitud inicial² se acreditó que la cuenta de correo denunciada es la utilizada por la señora Carolina Pérez Alzate.

Esta notificación deberá realizarse al menos con 5 días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia conforme lo estipulado en el artículo 183 del C.G.P., advirtiéndole a los testigos que su inasistencia puede derivar en las consecuencias previstas en el artículo 218 ibídem.

TERCERO: Para la práctica de la audiencia en la que se recibirán los testimonios, se señala el próximo miércoles 13 de diciembre de dos mil veintitrés a las 8:30 a.m. El despacho evacuará el trámite de la audiencia antes citada, de manera virtual. Para ello el solicitante, su apoderado y los convocados podrán acceder a través de internet a la plataforma virtual que la Rama Judicial tiene a disposición en el siguiente enlace <https://call.lifesecloud.com/19504214>.

Notifíquese y cúmplase,

² Archivo digital No. 004. Pág. 10.

Firmado Por:
German Alonso Ospina Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Circasia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b15d98d4e90c62e4a614f29e81c0d6af7a3c2eca48bc7d64263967947722c14**

Documento generado en 09/10/2023 09:57:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>